



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202100019

DEMANDANTE: ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 16 de junio de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, visible en los folios **2 PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección D

Doctora **ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Magistrada Ponente

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-2342-000-2021-00019-00
ACCIONANTE:	ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ Y JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, identificado con cédula de ciudadanía 7.166.818, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 113.852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación que se aportó al descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, dentro del término oportuno¹ acudo respetuosamente ante su despacho para dar **CONTESTACIÓN** a la demanda incoada por los ciudadanos Ila Paola Ruiz Álvarez y Jairo Alfredo Fernández Quessep, en los siguientes términos; así:

A. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso **(i)** que respecto del demandante Jairo Alfredo Fernández Quessep operó la caducidad de la acción, **(ii)** que la PGN actuó con plena y total competencia al expedir las sanciones disciplinarias, y **(iii)** que la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico, precisando que los actos acusados al momento de ser proferidos lo fueron dentro del cauce de la ritualidad disciplinaria de que trata la Ley 734 de 2002.

B. HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a contestar los hechos de la demanda, conforme al orden presentado por el demandante, así:

HECHO 1. No me consta, que se pruebe.

HECHO 2. No me consta, que se pruebe.

HECHO 3. Es cierto que el 23/01/2014 el Municipio de Sincelejo suscribió el contrato de prestación de servicios N° 201, ateniéndome al contenido del contrato.

HECHO 4. Me atengo al contenido del contrato N° 201 del 23/01/2014.

HECHO 5. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO 2 (SIC). Es cierto.

HECHO 3 (SIC). Es cierto.

HECHO 4 (SIC). Es cierto.

HECHO 5 (SIC). Es cierto.

HECHO 6 (SIC). Es cierto, ateniéndome al contenido del Decreto 453 del 11/09/2020.

HECHO 7 (SIC). Es cierto.

HECHO 8 (SIC). Es cierto.

¹ El auto admisorio de la demanda fue notificado el 19/04/2021 por mensaje de *datos enviado al buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co* y, por tato, según lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente en el inciso 3° del artículo 8 “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”; en concordancia el artículo 48 de la Ley 2020 de 2021; el término para contestar vence el 03/06/2021, descontados los días de vacancia judicial incluidos los feriados.



C. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA **(EXCEPCIONES)**

1. Caducidad de la acción en tratándose del demandante Jairo Alfredo Fernández Quessep:

1.1. Sobre el particular sea lo primero resaltar que el conteo de caducidad cuando se trata de fallos disciplinarios sancionatorios, empieza a contarse bien a partir de la ejecución de la sanción si el disciplinado todavía se encuentra en servicio, ora a partir de la notificación de la decisión que resuelva la apelación en vía gubernativa si no se requiere acto de ejecución de la sanción porque el disciplinado no se encuentra en servicio.

1.2. El H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente doctor Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 41001-2333-000-2013-00502-01 (5145-2018), Demandante Luis Jorge Pajarito García, Demandado Nación – Procuraduría General de la Nación, en sentencia del 30 de octubre de 2020 ha precisado lo anterior; así:

“... Destaca la Sala que ya desde 2007 esta Corporación sostuvo que para contabilizar el término de caducidad a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, es menester que en el momento de culminar la actuación administrativa sancionatoria, el implicado se encontrara en ejercicio de las funciones que haya dado lugar a la correspondiente investigación disciplinaria, situación que no es precisamente la del señor Sánchez García, puesto que desde antes de la expedición del acto sancionatorio de segunda instancia que demanda, ya estaba retirado del servicio, se itera.

(...) 3.9.3 Ahora bien, en lo concerniente a la ejecutoria de las decisiones disciplinarias, el Código Disciplinario Único preceptúa que las que resuelvan el recurso de apelación quedan en firme el día que son firmadas por el funcionario competente, así:

Artículo 119. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente [se destaca].

No obstante, enfatiza la Sala que la Corte Constitucional, en sentencia C-1076 de 2002², declaró exequible el inciso resaltado en el entendido que los efectos jurídicos solo surten a partir de la notificación de la decisión...”.

1.3. En este orden y teniendo en cuenta que el demandante Jairo Alfredo Fernández Quessep no se encontraba en servicio³ al momento de la decisión del 07/07/2020 por medio de la cual la Sala Disciplinaria en segunda instancia confirmó la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, el conteo del término de caducidad del medio de control (4 meses) inició a partir de la notificación del fallo de 2ª instancia, es decir, del 09/07/2020 cuando mediante mensaje de datos surtido en virtud de lo señalado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 la PGN notificó y puso en conocimiento a los disciplinados y a su apoderado la decisión confirmatoria de alzada, tal y como consta en los antecedentes administrativos aportados con esta contestación a folios

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Considerando quinto (5º) del Decreto 582 del 25/11/2020 expedido por la Gobernación de Sucre: “Que el sancionado se encuentra desvinculado del cargo por vencimiento de periodo...”. Obrante a folios 651 a 653 del cuaderno principal N° 2 de los antecedentes administrativos aportados.



578 y 579 (envío y recepción del mensaje de datos de notificación) y 654 (constancia de ejecutoria del fallo de la Sala Disciplinaria); así:

Sonia Janeth Meneses Gonzalez

De: Sonia Janeth Meneses Gonzalez
Enviado el: jueves, 9 de julio de 2020 3:52 p. m.
Para: leoalvarezcasallas@hotmail.com; adosconsultores52@gmail.com;
jaiferque@hotmail.com; ilapao_sucrer@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA
Datos adjuntos: 161-7552.pdf

SALA DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., Julio 9 del 2020

OFICIO No. 517

Doctores

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS (apoderado de los doctores RUIZ Y FERNANDEZ)

leoalvarezcasallas@hotmail.com; adosconsultores52@gmail.com

A PAOLA RUIZ ALVAREZ

ilapao_sucrer@hotmail.com

JAIRO ALFREDO FERNANDEZ QUESSEP

jaiferque@hotmail.com

REF. IUS-2014-193044 – IUC-D-2014-878-694505

(161-7552)

En su condición de sujeto procesal y en cumplimiento de las disposiciones legales que facultan a la Procuraduría General de la Nación para notificar o comunicar por medios electrónicos las decisiones tomadas en los procesos disciplinarios y en virtud de lo dispuesto en la Resolución 0216 del 25 de mayo del 2020, se procede a notificarlo/comunicarlo, que dentro del proceso de la referencia la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en providencia de fecha 7 de julio del 2020, CONFIRMA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, decisión de la cual remito copia escaneada. De la misma manera le informo que contra esta decisión NO procede recurso alguno por la vía gubernativa.

La presente comunicación/notificación electrónica se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y las Resoluciones 0163 de 2020, y 0216 del 25 de mayo del 2020, expedidas por el señor Procurador General de la Nación, referida a las diligencias de notificación y comunicación de las decisiones disciplinarias en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

Esta comunicación queda surtida desde el momento en que sea enviado este correo, conforme lo disponen los artículos 23 y 24 de la Ley 527 de 1999. La fecha y la hora de ingreso del mensaje se acreditarán, al interior del proceso, a través de la constancia que arroje el respectivo sistema.

Atentamente,



Sonia Janeth Meneses Gonzalez

Sustanciador Grado 11

Sala Disciplinaria

smeneses@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12107

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



675

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jaiferque@hotmail.com (jaiferque@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ilapao_sucre@hotmail.com (ilapao_sucre@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

leovalvarezcasallas@hotmail.com (leovalvarezcasallas@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

adosconsultores52@gmail.com (adosconsultores52@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Referencia: Expediente **D-2014-878-694505**

En la fecha se deja constancia que en cumplimiento a lo decretado en el **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA** proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 07 de julio de 2020 y ejecutoriado el día **09 de julio de 2020**, se enviaron los oficios PDMP No. 2768 y 2769 del 01 de septiembre de 2020 a la Alcaldía de Sincelejo y la Gobernación de Sucre para formalizar las sanciones impuestas a los señores **Jairo Alfredo Fernández Quessep e Ila Paola Ruiz Álvarez**, el día 07 de octubre de 2020 se envió oficio de comunicación No. 3499 a la Gobernación de Córdoba en su condición de actual nominador de la sancionada **Ila Paola Ruiz Álvarez**.

El día 19 de octubre de 2020 fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la acción de tutela interpuesta por los sancionados ante el Tribunal Superior de Sincelejo, quienes por medio de la sentencia T-2020-038 del 29 de octubre de 2020 declararon improcedente la acción.

El día 12 de noviembre de 2020 se enviaron los oficios PDMP No. 4399 y 4400 a las gobernaciones de Córdoba y Sucre para reiterar la solicitud de ejecutoriedad de las sanciones. Se recibieron los siguientes actos administrativos:

OFICIO	ENTIDAD	RESPUESTA	Folios
2182 de 24/11/2020	Gobernación de Córdoba	Decretos No. 453 y 252 del 2020	Folios 644 a 650
101.11.03/OJ - de 27/11/2020	Gobernación de Sucre	Decreto No. 0582 de 25 de noviembre de 2020	Folios 651 a 653

El expediente pasa a archivo de gestión de la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública constando de:

Cuaderno Principal No. 1	Folios 1 a 292
Cuaderno Principal No. 2	Folios 293 a 654
Cuaderno Anexo No. 1	Folios 1 a 25

Conste,

Néstor D.P.
NÉSTOR DAVID PEDRAZA RODRÍGUEZ
Sustanciador Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública

LMA/M



1.4. Siendo así lo anterior, el término de cuatro (4) meses para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 09/11/2020 y se suspendió el 13/10/2020 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, faltando veintiocho (28) días para que operara la caducidad.

Habiéndose expedido el 16/12/2020 por la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa la certificación que da cuenta del agotamiento del intento conciliatorio (fallido), el término de caducidad reinició su conteo desde el 17/12/2020 por los veintiocho (28) días faltantes al momento de la suspensión, es decir, hasta el 13/01/2021.

En consecuencia, comenzando la atención de la Rama Judicial en la vigencia 2021 el día 12/01/2021 y habiéndose presentado la demanda el día 18/01/2021 a través de correo electrónico, tal y como consta en la plataforma SAMAI⁴, impajaritiblemente concluir que operó la caducidad de la acción en cuanto hace con el demandante Jairo Alfredo Fernández Quessep.

2. Inexistencia de incompetencia de la PGN para expedir las sanciones disciplinarias:

Sobre la falta de competencia de la PGN para sancionar por faltas distintas a actos de corrupción a funcionarios elegidos popularmente, sea suficiente traer a colación lo recientemente decidido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado 110010325000201700073 00 (0301-2017), Demandante SAMUEL MORENO ROJAS, Demandado NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Sentencia del 23/07/2020, en la cual ratificó la competencia de la Procuraduría General de la Nación para disciplinar a los servidores públicos de elección popular, señalando que conforme a la sentencia del 15 de noviembre de 2017, proferida por esa misma corporación, las atribuciones de la PGN para investigar y sancionar disciplinariamente a servidores públicos de elección popular, no fueron restringidas, modificadas, ni suprimidas, de tal manera que en punto a este aspecto ni por asomo se presentó falencia de competencia en el fallo disciplinario.

2.1. Precisó el Consejo de Estado, además, que la sentencia C-028 de 2006 de la Corte Constitucional dispuso que, “ (...) *la competencia del mentado órgano de control para investigar y sancionar disciplinariamente a servidores públicos de elección popular se acompasa con el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto el objeto de su actuación sea prevenir hechos de corrupción o conjurar actos que promuevan o constituyan casos de tal naturaleza*”; indicando que “... *es de vital importancia señalar que la sentencia del 15 de noviembre de 2017, proferida por esta Corporación, fue clara en el sentido de indicar que esta no implicaba en modo alguno despojar de competencia al órgano control*”. Por tanto, “... *mientras que se adoptan los ajustes en el ordenamiento interno, la competencia de la Procuraduría General de la Nación para destituir e inhabilitar servidores públicos de elección popular se mantiene incólume*...”.

4

Proceso con radicación No: 25000234200020210001900

Ponente: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VIGENTE(SI) Veces en la corporación: 1

[Asunto](#) | [Sujetos Procesales](#) | [Gestión de documentos](#) | [Normas](#) | [Causales](#) | [Candidato unificación](#)

ALERTA pendiente ingresar : NORMAS

Radicado el:

18/01/2021 0:00:00

Presentado el:

18/01/2021

Fecha para fallo:

Sentencia del:

SIN SENTENCIA

Asunto

DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO, PRESENTADA A LAS 4:38 P.M. DEL LUNES 18 DE ENERO DE 2021. NULIDAD DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO RAD. IUS-2014-193044



En consecuencia, "... aunque eventualmente y de acuerdo con la regulación que se expida en cumplimiento de dicha orden llegare a cobrar gran importancia la identificación de aquellas conductas constitutivas de actos de corrupción, lo cierto del caso es que hoy en día, en punto a definir la competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos de elección popular, este órgano de control no ha visto modificadas las atribuciones que le asisten en la materia..."

2.2. En el mismo sentido se había pronunciado con antelación el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia del 04/04/2019 dentro del radicado 11001-0325-000-2012-00560-00 (2128-12), Consejero Ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández; así:

"... 4.3.1 La parte demandante invocó el antecedente de las medidas cautelares y de las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- realizó en el caso del exalcalde de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego, concretamente, en que el art., 23-2 de la Convención Americana determina que la restricción o limitación de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular, solo puede llevarse a cabo mediante condena por «juez competente en un proceso penal». La Sala aclara, que aunque el citado argumento no constituyó un cargo de nulidad de la demanda, lo cierto es, que fue invocado por el apoderado del señor Samuel Moreno Rojas en el escrito de alegados, de tal manera, que dada la importancia que dicho tema reviste, entratándose de servidores de elección popular, la Sala considera oportuno pronunciarse sobre el asunto en acápite separado y de forma previa.

4.3.2 La Sala de Subsección A, determina que el mencionado pronunciamiento no es extensible al presente, por las siguientes razones:

En primer lugar, la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-, debe armonizarse con el orden jurídico interno del país. En este sentido, existe en la actualidad un criterio imperante en la Corte Constitucional, según el cual el procurador general de la Nación, en virtud de la competencia asignada directamente por la Constitución Política en el art., 277-6, es competente para suspender y destituir a los servidores públicos de elección popular que incurran en toda clase de conductas que contravengan el derecho disciplinario.

4.3.3 Lo anterior es así, por cuanto la Corte Constitucional ha desarrollado un precedente uniforme a través de distintos fallos de unificación de tutela, y además, ha emitido providencias con fuerza de cosa juzgada, en virtud del art., 243 de la Constitución Política; a través de las cuales fijó grosso modo, las siguientes reglas de interpretación sobre este asunto:

(v) La Convención Americana sobre Derechos Humanos hace parte del bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la Constitución Política. No obstante, la confrontación de una ley, con un tratado internacional no da lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución.

(vi) La competencia atribuida constitucionalmente al procurador general de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a quienes desempeñen funciones públicas, inclusive tratándose de cargos de elección popular, es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-.

(vii) El director del ministerio público tiene competencia para destituir, suspender e inhabilitar a servidores públicos de elección popular, sin importar la naturaleza de la conducta.



(viii) El art., 23-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos – CADH-, no impone una prohibición a los Estados para que en sus ordenamientos internos consagren otro tipo de restricciones a los derechos políticos, menos aun cuando emanan directamente de sus propias constituciones. En otras palabras, lo que hace el artículo 23 de la convención es fijar una serie de pautas bajo las cuales el legislador puede regular los derechos allí señalados, pero no establece una relación cerrada -*numerus clausus*- en cuanto a las eventuales restricciones que constitucionalmente pueden ser impuestas a su ejercicio.

4.3.4 La Sala concluye, con fundamento en los apartes de las sentencias en cita, que las sentencias de la Corte Constitucional que ratifican la competencia del procurador general de la Nación tienen pleno efecto vinculante en el ordenamiento jurídico interno, en virtud del principio de legalidad al cual se integran las sentencias con fuerza de cosa juzgada constitucional.

4.3.5 En segundo lugar, aunque la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia del 15 de noviembre de 201732 al resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el exalcalde de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego, interpretó el art. 23-2 de la Convención Americana CADH, y concluyó, que el procurador general de la Nación solamente tiene competencia para sancionar con suspensión a los servidores públicos de elección popular en casos de corrupción; ésta Subsección no pierde de vista, que la enunciada decisión no constituye un precedente judicial vinculante para el control de legalidad de otras decisiones disciplinarias.

4.3.6 En efecto, la Sala Plena en la sentencia *ut supra* y en el auto de 13 de febrero de 2018 que resolvió sobre su aclaración, determinó sin ambages, las siguientes reglas para comprender el alcance de la decisión: (i) solo tiene efectos interpartes, dado que resolvió una petición de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del art., 189 del CPACA, (ii) que «en la sentencia no se hizo ningún pronunciamiento que modulara los efectos de la decisión para fijar reglas de competencia con efectos *erga omnes*», (iii) el control de convencionalidad solo surte efecto directo entre las partes del proceso.

Para reforzar todo lo anterior, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo también expresó lo siguiente:

« [...] el criterio hermenéutico que adoptó la Sala sobre la interpretación del artículo 44.1 de la Ley 734 de 2002 conforme a la norma convencional, no puede significar que esta hubiere hecho un pronunciamiento con vocación *erga omnes* respecto de la pérdida de vigencia de las normas de derecho interno que fijan la competencia a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones que comporten restricción a los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular. Los jueces nacionales están en la obligación de “velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin” sin embargo, en ejercicio de ese control, los jueces no están facultados para declarar la invalidez de las normas, expulsándolas del ordenamiento jurídico interno [...] (sic).

4.3.7 Para esta Sala de Subsección, los términos de la sentencia, indican que el procurador general de la Nación mantiene a plenitud la competencia consagrada en el art. 277-6 constitucional para destituir, suspender e inhabilitar a servidores públicos de elección popular, y dicha competencia solo será modificada a través de los mecanismos previstos por el constituyente en el art., 374 de la Constitución Política, esto es, a través de actos legislativos, asamblea



constituyente o referendo, junto con los ajustes necesarios en materia de política pública...”.

2.3. Súmese a lo anterior que, en el caso en concreto de la demandante ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ, ella no ostentaba condición de funcionaria elegida popularmente al momento de los hechos ni de la sanción disciplinaria.

3. Conformidad de los actos administrativos con los presupuestos legales procedentes al momento de la sanción disciplinaria (inexistencia de inconstitucionalidad y de ilegalidad).

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que procederá la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular por las causales señaladas en el segundo inciso del artículo 137 *ibídem*, a saber, **(i)** cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, **(ii)** sin competencia, **(iii)** en forma irregular, **(iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **(v)** mediante falsa motivación, **(vi)** con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

3.1. Sea lo primero resaltar que, una vez realizado un análisis exhaustivo al procedimiento disciplinario llevado a cabo en contra de los aquí demandantes, se puede deducir que se respetó en su totalidad el debido proceso, se agotaron en debida forma todas las etapas definidas en la ley, las actuaciones fueron notificadas conforme a derecho y se decretaron, practicaron y valoraron razonablemente todas las pruebas.

Así las cosas, se puede inferir razonablemente que los fallos disciplinarios fueron emitidos con apego a la norma disciplinaria, sin incurrir en contra del debido proceso, inclusive en la tipificación señalada, la cual fue calificada de manera certera, clara y suficiente para ambos convocantes como una falta gravísima a título de Culpa gravísima contenida en el numeral 1 del artículo 44 de la ley 734 de 2002.

3.2. En el proceso disciplinario se acreditó con suficiencia que ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ y JAIRO ALFREDO FERNANDEZ QUESSEP actuando como Secretaria de Educación y Alcalde, respectivamente, del municipio de Sincelejo, en la etapa previa y en la celebración del contrato No 201-2014 afectaron sustancialmente el principio de transparencia (selección objetiva) y responsabilidad que gobiernan la actividad contractual y los principios de responsabilidad y moralidad que rigen la función administrativa.

En efecto, la incursión en la falta atribuida configura el incumplimiento del deber de acatar a ley en el desarrollo de actividad contractual de la entidad territorial; con la firma del contrato 201 de 2014 y con la suscripción de la resolución 0124 del 22 de enero de 2014 que autorizó celebrar en la modalidad de contratación directa el acuerdo de voluntades para la *“implementación de una plataforma tecnológica web para establecimientos educativos oficiales del municipio de Sincelejo”*, impidiendo la concurrencia de varios ofertantes que permitiera a la administración la selección de la oferta más favorable para la entidad y así satisfacer las necesidades de la población estudiantil del municipio en mención.

Es así que la responsabilidad de los disciplinados se vio comprometida por su incursión en la falta descrita en el numeral 31 del art. 48 de la ley 734 de 2002, con la intervención en la etapa precontractual al suscribir los estudios previos que soportaron el contrato y su posterior celebración del contrato de prestación de servicios suscrito con la firma INTEGRAL INTEGRADA.

3.3. En el presente caso, no se observó la existencia de un análisis del sector que justificara la contratación directa con la firma señalada, procediendo la Administración de una forma errónea con desconocimiento del régimen legal aplicable, siendo deber del señor Fernández como ordenador del gasto, verificar previo a la suscripción del contrato, el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.



Se itera, el proceso llevado a cabo por la administración municipal no fue el correcto (contratación directa) ya que existían diversas empresas del sector informático que desarrollaban este tipo de programas (plataformas tecnológicas web para establecimientos educativos), por lo cual era necesario que en virtud de los principios de transparencia (selección objetiva) y responsabilidad se llevara a cabo un proceso de selección de pública convocatoria.

4. Innominada o genérica:

Con el debido comedimiento y de conformidad con lo señalado en el *inciso 2° del artículo 187 de la Ley 1437/11*, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

D. PRUEBA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como medios probatorios a decretar, incorporar y valorar, solicito respetuosamente tener en cuenta lo siguiente; así:

1. Documentos adjuntos contentivos de los antecedentes administrativos correspondientes (Cuadernos Principales 1 y 2, y Cuaderno de Anexos).

E. NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación recibe las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar en la Carrera 5 N° 15-81 de Bogotá, D.C., buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

El suscrito *apoderado* recibo comunicaciones y solicito comedidamente que me sean enviadas al el buzón electrónico cremolina@procuraduria.gov.co

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente de la señora Magistrada.

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA

C.C. No. 7.166.818 de Tunja.

T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.

cremolina@procuraduria.gov.co